



Señor

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TOCANCIPA

E.S.D.

REF. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA EXPEDIENTE N°. 25817408900020200009900

DTE: BANCO BANCOLOMBIA S.A.

DDO: ANDRES JAVIER AVENDAÑO MORALES

JESSICA MARCELA SILVA, mayor de edad, identificada con cedula de ciudadanía N°. 1.020.737.001 de Bogotá, domiciliada y residente en la ciudad de Bogotá, Abogada en ejercicio, portadora de la tarjeta profesional N°. 289.738 del C.S. de la J.; obrando como apoderada especial, según poder adjunto, de él Señor ANDRES JAVIER AVENDAÑO MORALES mayor de edad, identificado con cedula de ciudadanía N°. 80.177.084 de Bogotá, domiciliado y residente en el municipio de Tocancipá; procedo a contestar dentro del término de traslado de la demanda ejecutiva hipotecaria de la referencia en los siguientes términos:

I. PARTES

Demandado:

ANDRES JAVIER AVENDAÑO MORALES, mayor de edad, identificado con cedula de ciudadanía N°. 80.177.084 de Bogotá, domiciliado y residente en el municipio de Tocancipá.

Abonado telefónico (+57) 3132862698

Correo electrónico: avelito84@gmail.com

Apoderada:

JESSICA MARCELA SILVA, mayor de edad, identificada con cedula de ciudadanía N°. 1.020.737.001 de Bogotá, T.P. 289.738 del C.S. de la J., actuó en calidad de apoderada judicial. Domicilio en Bogotá, cra. 110 N°. 68C-19.

Abonado telefónico: (+57)3194026900

Correo Electrónico: abogadaugcsilva@gmail.com

Demandante:

Bancolombia S.A., Nit. 890.903.938-8, representante legal el señor Mauricio Botero Wolff, identificado con cedula de ciudadanía No. 71.788.617 de Medellín: carrera 43ª #1aSur-143, Local 105, correo electrónico notificacionesprometeo@aecea.co

Apoderado:

Diana Esperanza León Lizarazo, mayor de edad, identificada con cedula de ciudadanía N°. 52.008.552 de Bogotá, T.P. 101.541 del C.S. de la J., domiciliado y residente en Bogotá, en Avenida de las Américas #46-41.

Abonado telefónico (031) 2871144

Correo electrónico: notificacionesjudiciales@aecea.co



I. SOBRE LOS HECHOS

1. **Es cierto.** Se evidencia en la escritura pública # 375 de Medellín, en los folios 1 y 2 que la empresa Bancolombia S.A. concede poder especial a favor de Abogados Especializados en Cobranzas AECSA, el 20 de febrero 2018.

Pagaré #2000083665

2. **No es cierto.** El pagare (identificado con el #2000083665), que suscribió el demandado a favor de Bancolombia S.A., se suscribió en blanco y hace parte de un crédito hipotecario convencionado, (Convención Colectiva 2017-2020 prueba #1), donde debido a sus condiciones de crédito de vivienda para funcionarios del Banco; el valor de este crédito hipotecario se descuenta automáticamente de los siguientes rubros de la nómina del trabajador: Nomina quincenal (2 veces al mes, código contable 3014,3015), primas (código contable 8012), pignoración de cesantías (código contable 8812), bajo las siguientes condiciones de crédito una cuota mensual del 21% del Salario Básico Mensual del Trabajador, Abono Trimestral de las Cesantías Acumuladas, el 30% de las primas de servicio (legal y extralegal); Plazo hasta 20 años y la Tasa es fija del 4.8% Nominal Anual Vencido (Prueba 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 32, 33, 34, 35, 36 y 37). teniendo en cuenta que a la fecha de contestación de esta demanda, el crédito hipotecario convencionado, **se encuentra al día, con fecha de ultimo debito de 12/03/2021** por descuento de nómina del trabajador ANDRES JAVIER AVENDAÑO MORALES y con valor a la fecha por concepto de capital de \$52.694.433 y unos intereses causados de \$14.052 (prueba #38), siendo el valor total adeudado a la fecha de \$52.708.485 y **no como infiere la parte demandante** con un valor de (\$64.864.652) y una ultima fecha de pago del 14 de noviembre de 2019, la obligación se encuentra al día y no se hace exigible judicialmente.
3. **No es cierto,** la parte demandada suscribió un pagare en blanco donde se obligó a pagar; hasta la primera quincena de marzo de 2021 se encuentra al día en sus pagos y a paz y salvo, ya que este descuento se realiza automáticamente desde su nomina y se ha debitado con normalidad pese a que se interpuso este proceso en su contra, evidencia que se aporta al proceso en el desprendible de nómina de la primera quincena de marzo de 2021 (Prueba #39)
4. **No es cierto,** que el demandado se encuentre en mora desde 14 de noviembre de 2019 y que el saldo que se adeuda a la fecha sea el monto de (\$64.864.652); ya que al demandado le ha sido descontado automáticamente y con normalidad desde el año 2017 hasta la 12/03/2021 de su nomina, primas y cesantías el valor del crédito de vivienda convencionado según se evidencia en las pruebas aportadas.

Pagaré #6520085412

5. **Parcialmente cierto.** El demandado suscribió el pagaré (identificado con el #6520085412), a favor de Bancolombia S.A., por concepto de crédito de préstamo personal; el valor adeudado a la fecha por concepto de capital es de **\$13.858.236,11** y no como infiere el demandante por un valor



de **\$15.453.757**; debido a que el sistema del banco tiene cuentas por cobrar gravadas de forma automática en la cuenta de nómina del demandado y el ultimo abono debitado automáticamente fue el día 20 enero del 2020 por un valor de \$1.465.600. (Prueba #40).

6. **No es cierto.** Al demandado se le debito de forma automática a su cuenta de nómina el siguiente monto \$1.465.600, con fecha del 20/01/2020 (prueba #40).

7. **Parcialmente cierto.** El demandado ha incurrido en mora respecto a la obligación del pagare #6520085412, pero no desde el 04 de abril de 2019, como infiere la parte demandante; la fecha real posterior al ultimo debito fue el 20/01/2020 la cuota que se cancelo fue por un valor de \$1.465.600, y a partir de esa fecha el demandado solicito en varias oportunidades a gestión humana una reestructuración del crédito para poder ponerse al día (prueba #41), debido a que en varias ocasiones le debitaban el total de su nomina y lo dejaban sin ningún ingreso mensual para costear su mínimo vital y el de su familia (esposa y dos hijos de 3 años y 12 años). Frente a estas solicitudes el empleador (Bancolombia), solo le ofreció como medio de solución una reestructuración condicionada a dos codeudores con bienes inmuebles libres de todo gravamen; para que le sirvieran como garantía para reestructurar este crédito y la tarjeta de crédito que corresponde al pagare con fecha del 23 de junio de 2016. Debido a la condición interpuesta por el empleador fue imposible que el demandado encontrara dos personas que le sirvieran de codeudores; el demandado siguió enviando solicitudes inclusive para optar por una segunda hipoteca al inmueble para poder ponerse al día y poder recibir su nomina de forma tranquila ya que cada que llega la nomina debe retirarla de forma inmediata o se queda sin dinero para subsistir él y su núcleo familiar (como se puede evidenciar en los desprendibles de nómina aportados), pese a las diversas solicitudes nada le fue aprobado; a mediados del 2020 le informaron que estos dos créditos estaban en casa de cobranza; pese a comunicarse vía telefónica a solicitar acuerdos de pago no tuvo ninguna respuesta asertiva al respecto, al demandado le llego un correo electrónico donde le informaban que pasaba a proceso jurídico con fecha de 30/08/2019, fecha posterior a la radicación de la demanda.(Prueba #42).

Pagaré Tarjeta de crédito (23/06/2016)

8. **Es cierto.**

9. **Es cierto.**

10. **Es cierto.**

Pagaré #1800090071

11. **Es cierto.**

12. **No es cierto.** El demandado **canceló el total de la obligación que corresponde al pagare #1800090071 y le fue expedido el paz y salvo** por la entidad financiera Bancolombia el día 3 de noviembre de 2020 (prueba #15).



13. **No es cierto.** El demandado cancelo su obligación y está a paz y salvo por todo concepto desde el 3 de noviembre de 2020; razón por la cual se evidencia una inexistencia de la obligación.
14. **No es cierto.** Las obligaciones relacionadas en el petitum de la demanda no son todas claras, expresas, ni exigibles; debido a que se evidencian inconsistencias frente a obligaciones inexistentes y a paz y salvo como las que se refieren al pagaré # 1800090071; frente a la obligación pagaré# 2000083665 la obligación se encuentra al día al 12 de marzo de 2021 como se evidencia en las pruebas aportadas, no ha presentado mora desde la fecha de suscripción del pagare y el saldo actual real es de \$52.708.485 y **no como infiere la parte demandante** con un valor de (\$64.864.652). Respecto a la obligación contenida en el pagaré #6520085412, se evidencia errores circunstanciales frente a las fechas de últimos abonos realizados por el demandado a la obligación y diferencias frente al valor que pretenden hacer exigible el valor adeudado a la fecha por concepto de capital es de **\$13.858.236,11** y no como infiere el demandante por un valor de **\$15.453.757**.
15. **Parcialmente cierto.** Por parte de gestión humana y por intención del demandado se presentaron aproximadamente 7 comunicados a través de correos electrónicos y 3 reuniones presenciales y virtuales "conversemos", para hablar acerca de este tema; la última reunión se sostuvo el pasado 5 marzo de 2021 de forma virtual donde el jefe directo del demandado y una representante de gestión humana le pidieron una solución frente a la mora de la tarjeta de crédito y al crédito de libre inversión, solución que debe enviarse a mas tardar el 31 de marzo de 2021; por parte de la casa de cobranza no se realizó ningún tipo de comunicado ni por correo electrónico ni por llamada telefónica; el demandado se entero de que sus créditos estaban en casa de cobranza cuando fue a realizar un abono y el sistema del banco no se lo permitió y salió un aviso con un numero para comunicarse; al comunicarse para llegar a un acuerdo de pago la secretaria lo dejo esperando en la línea; tomo sus datos y le informo que lo volverían a llamar situación que no se presentó; debido a los horarios de atención y al horario laboral del demandado fue imposible gestionar un permiso para acercarse directamente a la oficina de cobranzas.

II. SOBRE LAS PRETENSIONES

2.1 Sobre las pretensiones me opongo, dadas las imprecisiones y falsedad de los hechos, frente a las pretensiones así:

PRIMERA- Me opongo a que se libre mandamiento de pago respecto a la obligación contenida en el pagaré #2000083665; en razón a que la obligación en mención se encuentra al día en sus pagos con fecha de ultimo abono del 12/03/2021.

a) Me opongo a que se libre mandamiento de pago por un saldo capital insoluto de \$64.864.652, debido a que como he probado el crédito se encuentra al día y desde el 14 de Noviembre de 2019 a marzo de 2021, se han realizado de forma continua y sin interrupción los débitos automáticos a la nómina del demandado según las condiciones crédito hipotecario convencionado [(cuota mensual del 21% del Salario Básico Mensual del Trabajador, Abono



Trimestral de las Cesantías Acumuladas, el 30% de las primas de servicio (legal y extralegal)].

- b) Me opongo a que se libre mandamiento de pago con intereses moratorios respecto al pagaré en referencia, en razón a que el crédito no ha presentado mora desde la fecha en que se suscribió el pagare (13/02/2017) a marzo de 2021.

SEGUNDA-. Me opongo a que se libre mandamiento de pago respecto a la obligación contenida en el pagaré #6520085412; en razón a que el demandado se le debito automáticamente de la cuenta de nómina valores que no se contemplaron dentro del petitum de la demanda y adicional cabe aclarar que este tipo de obligaciones comunes y no de carácter hipotecario se deben ejecutar por medio de proceso ejecutivo ordinario.

- a) Me opongo a que se libre mandamiento de pago por un saldo capital insoluto de \$15.453.757, debido a que según la evidencia aportada al proceso se realizo pago de cuotas que no están incluidas dentro del saldo capital insoluto presentado por la parte demandante.
- b) Me opongo a que se libre mandamiento de pago con intereses moratorios respecto al pagaré en referencia, en razón a que el crédito no se encuentra actualizado frente a los pagos realizados.

TERCERA-. Me opongo a que se libre mandamiento de pago respecto a la obligación contenida en el pagaré suscrito el 23 junio de 2016; en razón a que la naturaleza del proceso de ese tipo de obligaciones no se tramita en un proceso ejecutivo hipotecario.

- a) Me opongo a que se libre mandamiento de pago por un saldo capital insoluto de \$6.827.259, debido a que según el tipo de proceso contemplado en el C.G.P. art. 422 se debe tramitar por título ejecutivo en este caso el pagaré y no por medio de garantía real a través de un proceso ejecutivo hipotecario.
- b) Me opongo a que se libre mandamiento de pago con intereses moratorios respecto al pagaré en referencia, debido a que según el tipo de proceso contemplado en el C.G.P. art. 422 se debe tramitar por título ejecutivo en este caso el pagaré y no por medio de garantía real a través de un proceso ejecutivo hipotecario.

CUARTA-. Me opongo a que se libre mandamiento de pago respecto a la obligación contenida en el pagaré #1800090071; en razón a que el demandado apporto dentro de esta contestación el paz y salvo correspondiente a la obligación contenida en el pagaré, aclaro que se presenta la inexistencia de la obligación.

- a) Me opongo a que se libre mandamiento de pago por un saldo capital insoluto de \$1.583.352; en razón a que el demandado apporto dentro de esta contestación el paz y salvo correspondiente a la obligación contenida en el pagaré.
- b) Me opongo a que se libre mandamiento de pago con intereses moratorios; en razón a que el demandado apporto dentro de esta contestación el paz y salvo correspondiente a la obligación contenida en el pagaré.

2.2. Que se levante la medida cautelar de embargo y secuestro del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria # 176-157278.



2.3. Que no se decrete la venta pública en subasta del inmueble hipotecado.

2.4. Que no se decrete el avalúo del inmueble con objeto de realizar el remate.

2.4. Que se condene al demandante en el pago de costas procesales y las agencias en derecho.

III. EXCEPCIONES DE MÉRITO

Con base en lo dispuesto en el artículo 442 y 443 de Código general del Proceso, formulo en esta oportunidad las siguientes:

COBRO DE LO NO DEBIDO

La excepción por cobro de lo no debido, se fundamenta en que la obligación que se pretende hacer exigible solicitando un pago anticipado de la misma, se debe haber constituido en mora previamente y se requiere que el deudor se constituya en quiebra o en insolvencia para poder acelerar el plazo.

Sustentación de la excepción:

De acuerdo a los pronunciamientos efectuados por el consejo de estado, la figura de el cobro de lo no debido; se precisa frente a los requisitos esenciales que debe constituir el deudor para que la entidad acreedora pueda solicitar un pago anticipado de la obligación; en este caso el pago anticipado de la obligación contenida en el pagaré #2000083665, no cumple con los requisitos previstos para acelerar el plazo de dicha obligación.

Teniendo en cuenta que se demuestra a través de las pruebas aportadas al proceso que el crédito hipotecario convenionado no ha presentado ni un solo día de mora desde la fecha de suscripción del pagare (13/02/2017), hasta el 12/03/2021 fecha en la que se abono la primera quincena del mes de marzo 2021 del demandado; se demuestra que la obligación se encuentra al día y a paz y salvo hasta la fecha de contestación de esta demanda; pretende la parte demandante hacer exigible un pago anticipado que adolece de causa legal, ya que no cumple con los supuestos jurídicos establecidos.

EXCEPCIÓN POR INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN

La excepción por inexistencia de la obligación, se fundamenta teniendo en cuenta que los supuestos y condiciones que determinan la existencia de un acto jurídico no se configuran, ya que no se presentan elementos esenciales que determinen el acto jurídico.

Sustentación de la excepción:

Para que se configure la existencia de una obligación, esta debe ser clara, expresa y exigible, y teniendo en cuenta que la obligación contenida en el pagaré #1800090071, carece esta de toda formalidad jurídica para estructurarse como válida y exigible; ya que se declaro extinta cuando el demandado realizo el pago total de la obligación, según se evidencia en la prueba aportada con le paz y salvo correspondiente.

Se ha reiterado en la jurisprudencia frente a la existencia de las obligaciones que deben ser estas inequívocas y sin confusiones para poder determinar su alcance obligacional; en el presente proceso se ha desvirtuado la exigibilidad de esta



obligación, que como consecuencia circunstancial emanan una obligación inexistente viciada de todo elemento esencial para constituirse.

Las obligaciones deben contar con una característica adicional frente a su expresividad; es decir debe ser una obligación explícita, no implícita, ni presunta; teniendo en cuenta que las obligaciones solo se hacen exigibles de forma pura, simple, de plazo vencido o de condición cumplida y no bajo suposiciones, hipótesis y teorías.

IV. PRUEBAS

16. Prueba #1, Convención Colectiva Bancolombia (2017-2020), capítulo IV, artículo 10 (folios: 17).
17. Pruebas #2-37, Desprendibles nómina y primas de servicio, desde la primera quincena de noviembre de 2019, año 2020, enero, febrero y 1 quincena de marzo de 2021. (folios: 36).
18. Prueba #38 estado del crédito hipotecario general. (folios: 8).
19. Prueba #39, estado de cuenta crédito hipotecario a 17/03/2021. (folios: 1).
20. Prueba #40, estado de cuenta y abonos al crédito con pagaré #6520085412. (folios: 2).
21. Prueba #41, correos electrónicos solicitando acuerdos de pago y recibiendo respuestas de la persona encargada. (folios: 7).
22. Prueba #42, carta enviada al demandado donde se le informa el proceso judicial que se iba a iniciar en su contra con fecha de 30/08/2019, fecha posterior a la radicación de la demanda.
23. Prueba #43, paz y salvo emitido por Bancolombia respecto a la obligación contenida en el pagaré# 1800090071.

V. FUNDAMENTOS DE DERECHO

- a) Sustantivos: arts. 13, 29, 42, 44, 51 y 58 de la C.N.; arts. 1494 a 1766 del C.C.; arts. 619-647 y 709-711 del C. de Co.; arts. 22 y 29 de la Ley 546 de 1999; Sentencia C-192/1998.
- b) Formales de la contestación de la demanda: arts. 442 y 443 del C.G.P.

1. El artículo 13 de la C.N, establece lo siguiente:

“Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica. El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados. El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que, por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan”.

2. El artículo 29 de la C.N., establece:

“El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva



o desfavorable. Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho. Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso".

3. El artículo 42 de la C.N., establece:

"La familia es el núcleo fundamental de la sociedad. Se constituye por vínculos naturales o jurídicos, por la decisión libre de un hombre y una mujer de contraer matrimonio o por la voluntad responsable de conformarla. El Estado y la sociedad garantizan la protección integral de la familia. La ley podrá determinar el patrimonio familiar inalienable e inembargable. La honra, la dignidad y la intimidad de la familia son inviolables. Las relaciones familiares se basan en la igualdad de derechos y deberes de la pareja y en el respeto recíproco entre todos sus integrantes. Cualquier forma de violencia en la familia se considera destructiva de su armonía y unidad, y será sancionada conforme a la ley. Los hijos habidos en el matrimonio o fuera de él, adoptados o procreados naturalmente o con asistencia científica, tienen iguales derechos y deberes. La ley reglamentará la progenitura responsable. La pareja tiene derecho a decidir libre y responsablemente el número de sus hijos, y deberá sostenerlos y educarlos mientras sean menores o impedidos. Las formas del matrimonio, la edad y capacidad para contraerlo, los deberes y derechos de los cónyuges, su separación y la disolución del vínculo, se rigen por la ley civil. Los matrimonios religiosos tendrán efectos civiles en los términos que establezca la ley. Los efectos civiles de todo matrimonio cesarán por divorcio con arreglo a la ley civil. También tendrán efectos civiles las sentencias de nulidad de los matrimonios religiosos dictadas por las autoridades de la respectiva religión, en los términos que establezca la ley. La ley determinará lo relativo al estado civil de las personas y los consiguientes derechos y deberes".

4. El artículo 44 de la C.N., establece, respecto a los derechos de los menores; frente al caso referente el demandado es padre de dos menores de 3 años y 12 años, que están a cargo de él y bajo su protección:

"Son derechos fundamentales de los niños: la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, la alimentación equilibrada, su nombre y nacionalidad, tener una familia y no ser separados de ella, el cuidado y amor, la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión. Serán protegidos contra toda forma de abandono, violencia física o moral, secuestro, venta, abuso sexual, explotación laboral o económica y trabajos riesgosos. Gozarán también de los demás derechos consagrados en la Constitución, en las leyes y en los tratados internacionales ratificados por Colombia. La familia, la sociedad y el Estado tienen la obligación de asistir y proteger al niño para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos. Cualquier persona puede exigir de la autoridad competente su cumplimiento y la sanción de los infractores. Los derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás".



5. EL artículo 51, de la C.N., establece:

“Todos los colombianos tienen derecho a vivienda digna. El Estado fijará las condiciones necesarias para hacer efectivo este derecho y promoverá planes de vivienda de interés social, sistemas adecuados de financiación a largo plazo y formas asociativas de ejecución de estos programas de vivienda”.

6. El art.22, Ley 546 de 1999:

“Patrimonio de familia. Los deudores de créditos de vivienda individual que cumplan con lo previsto en la presente ley podrán constituir, sobre los inmuebles adquiridos, patrimonio de familia inembargable por el valor total del respectivo inmueble, en la forma y condiciones establecidas en los artículos 60 de la Ley 9ª de 1989 y 38 de la Ley 3ª de 1991. Lo previsto en el inciso anterior sólo tendrá efecto cuando el crédito de vivienda haya sido otorgado por un valor equivalente como mínimo al cincuenta por ciento (50%) del valor del inmueble. El patrimonio de familia así constituido perderá su vigencia cuando el saldo de la deuda represente menos del veinte por ciento (20%) de dicho valor. Sin perjuicio de lo establecido en el inciso anterior, una vez constituido el patrimonio de familia inembargable y mientras que la deuda se encuentre vigente, éste no podrá ser levantado sin la autorización del acreedor hipotecario. Dicha autorización deberá protocolizarse en la escritura pública mediante la cual se solemnice el acto.

7. El art. 29, Ley 546 de 1999:

“Destinación de subsidios a la vivienda de interés social subsidiable. De conformidad con el numeral 2 del artículo 359 de la Constitución Política, durante los cinco (5) años siguientes a la vigencia de la presente ley, se asignará de los recursos del presupuesto nacional una suma anual equivalente a ciento cincuenta mil millones de pesos (\$150.000.000.000.00) expresados en UVR, con el fin de destinarlos al otorgamiento de subsidios para la Vivienda de Interés Social, VIS, subsidiable. La partida presupuestal de que trata este artículo no podrá ser objeto en ningún caso de recortes presupuestales. Para dar cumplimiento al artículo 51 de la Constitución Política de Colombia las entidades del Estado o de carácter mixto, que promuevan, financien, subsidien o ejecuten planes de vivienda de interés social subsidiable, directa o indirectamente diseñarán y ejecutarán programas de vivienda urbana y rural, especialmente para las personas que devengan hasta dos (2) salarios mínimos y para los desempleados. Dichos programas se realizarán en distintas modalidades en los términos de la Ley 3ª de 1991. Parágrafo 1º. El Gobierno Nacional destinará anualmente el veinte por ciento (20%) de los recursos presupuestales apropiados para el subsidio a la vivienda de interés social VIS para atender la demanda de la población rural. Al final de cada semestre si no se hubiere colocado el total de los recursos en la vivienda rural, el remanente se destinará a atender la demanda urbana. Parágrafo 2º. Las autoridades municipales y distritales exigirán a todos los proyectos de vivienda la obligatoriedad de disponer el uno por ciento (1%) de las viviendas construidas y en los proyectos de menos de cien (100) viviendas de una de ellas para la población minusválida. Las viviendas para minusválidos no tendrán barreras arquitectónicas en su interior y estarán adaptadas”.

8. C-192 del 6 de mayo de 1998. M.P.: Dr. José Gregorio Hernández Galindo)



“Al respecto, esta Corte reitera:

"La Constitución de 1991 protege de manera especial a la familia, a la que considera "institución básica de la sociedad" (art. 5 C.P.) y "núcleo fundamental" de la misma (art. 42 C.P.).

Toda persona tiene derecho a una vivienda digna y la Constitución ordena al Estado que fije las condiciones necesarias para hacerlo efectivo (art. 51 C.P.).

Pero la vivienda destinada a la familia goza de especialísima protección constitucional, en cuanto un mínimo espacio físico, adecuado a su preservación y desarrollo, es absolutamente indispensable para que el conjunto de la sociedad se desenvuelva en armonía. Desde este punto de vista, la garantía de la vivienda familiar no es solamente un propósito deseable de los individuos sino un objetivo del más alto y urgente interés social, particularmente en lo que toca con las personas de menores ingresos.

El artículo 44 de la Constitución, **al consagrar los derechos fundamentales de los niños, destaca entre ellos el de tener una familia y no ser separados de ella, a la vez que proclama el mandato de protegerlos contra toda forma de abandono e insiste en la obligación de la familia, la sociedad y el Estado en el sentido de garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos, nada de lo cual puede lograrse cabalmente si los menores, solos o con los suyos, carecen de una habitación digna a la cual acogerse, o si corren el riesgo de perderla,** generalmente a causa de problemas económicos que no está en sus manos resolver.

Por eso, de manera expresa el Constituyente ha querido establecer a favor de la familia, y particularmente de los niños, un patrimonio mínimo que pueda subsistir aun frente a cobros judiciales coactivos y del cual no se pueda disponer, inclusive por quienes lo han constituido, para fines distintos. La Carta Política autoriza al legislador para determinar el patrimonio familiar inalienable e inembargable.

(...)

Para la Corte Constitucional resulta evidente que la afectación consagrada en la ley, en cuanto se refiere a la vivienda, goza de las mismas garantías constitucionales enunciadas -la inembargabilidad y la inalienabilidad- puesto que, al fin y al cabo, el legislador no ha hecho nada distinto de contemplar uno de los componentes del patrimonio familiar, con ese carácter de protección mínima que deja a la familia a salvo de todo riesgo judicial.

Desde ese punto de vista, no cabe duda de que los inmuebles afectados a vivienda familiar no pueden ser enajenados por la sola voluntad de uno de los miembros de la familia, ni pueden ser objeto de embargo, aunque existan muchas deudas a cargo de uno de ellos. En



eso consiste el especialísimo amparo que a la familia ofrece el orden jurídico.

VI. ANEXOS

- Poder conferido.
- Copia enviada al demandante, según lo establecido en el Decreto 806 de 2020, artículo 3 y 6.
Al correo electrónico: notificacionesjudiciales@aecea.co

VII. NOTIFICACIONES

- Del demandante: la misma que obra en la demanda presentada por su apoderado.
- El apoderado del demandante: notificacionesjudiciales@aecea.co, la dirección electrónica que figura en el libelo demandatorio.
- El demandado: avelito84@gmail.com, carrera 9f #2-86 torre 10 apto 202, Tocancipá/ Cundinamarca.
- La suscrita, en la cra. 110 N°. 68C-19, abonado telefónico: (+57)3194026900
Correo Electrónico: abogadaugcsilva@gmail.com

Del señor Juez, cordialmente

JESSICA MARCELA SILVA

C.C. No. 1.020.737.001 de Bogotá.

T.P. No 289.738 del C. S. de la J.